

*para que Ninguna Ley Regla O providencia
se deve Creer ni Usar No estando publicada*



1767=

EN LA VILLA DE MADRID A
primero dia del mes de Abril de mil sete-
cientos sesenta y siete, los Señores del
Consejo de su Magestad, teniendo pre-
sente la Instancia de los Señores Fisca-
les de el, de veinte y ocho de Marzo
proximo, en que exponen lo ocurrido
la mañana del veinte y tres del mismo,
en que se viò difundida en las plazas,
y plazuelas de Madrid la falsa voz, de
que el Gobierno prohibia à las muge-
res el uso de moños, ò rodetes, y agujas
en el pelo, gravandolas con la penalidad
de traerle tendido, y estrechandolas, á
que no usasen de evillas de plata, á que
precedieron, y subsiguieron otros falsos
rumores, y excesos, dirigidos, sin duda,
por gentes malignas, y sediciosas, à com-
mover el pueblo, y separarle del amor, y
respeto, que debe tener al Gobierno, lo
que no pudieron conseguir, mediante la
repugnancia, con que se recibió la impos-
tura, à pesar de los esfuerzos que practi-
caron sus Autores, por lo que propusie-
ron, y pidieron los Señores Fiscales lo
que tuvieron por conveniente, así para
el castigo de excesos tan enormes, y per-
niciosos al sosiego del Estado, y publi-
ca quietud, como para que los Pueblos
se

se hallen instruidos de lo que deben obedecer, y evitar, y las formalidades que han de preceder: en su vista, despues de un maduro, y deliberado examen, dijeron: que conforme á lo dispuesto por Derecho, y á lo que se ha practicado en quantas providencias se han establecido, se haga saber al Publico de esta Corte, y demás Pueblos del Reyno, que ninguna Ley, Regla, ò Providencia general nueva, no se debe creer, ni usar, no estando intimada, ò publicada por Pragmatica, Cedula, Provision, Orden, Edicto, Pregón, ò Vando de las Justicias, ò Magistrados publicos; y que se debe denunciar al que sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos, se adrogase la facultad de poner en egecucion, ò de fingir, ò anunciar de autoridad propia y privada algunas Leyes, reglas de gobierno inciertas, ò à bueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra, ò por escrito, con firma, ò sin ella, por papeles, ò cartas ciegas, ò anónimas, castigandosele por las Justicias Ordinarias, como conspirador contra la tranquilidad publica; à cuyo fin se le declara para lo sucesivo como Reo de estado, y que contra él valen las pruebas privilegiadas: Y á efecto de que se egecute todo lo referido, y eviten iguales excesos, man-

mandaron, que este Auto acordado se imprima, y comuniquen Copia certificada de el à la Sala de Alcaldes de Corte, para que lo haga saber al Publico por Vando, y à las Audiencias, Chancillerias, y demás Justicias del Reyno, para que lo observen, publiquen en la forma acostumbrada, y cuyden de su exactísimo cumplimiento, en el supuesto de estar derogados todos los fueros privilegiados en Causas de esta naturaleza; y lo rubricaron.

Està rubricado.

Es copia del Auto Original, de que certifico,
Ignacio de Igareda.